

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CONDOMINIO EL ROSARIO  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y  
LUMA ENERGY, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR- RV-2023-0077

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden a  
Recurso de Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 11 de agosto de 2023, el Promovente, Condominio El Rosario, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“ Negociado de Energía ”) una “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (conjuntamente “LUMA”) al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de factura.<sup>2</sup>

El 14 de septiembre de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso, según señalada. En esencia, la vista se convirtió en una de tipo transaccional, en donde las partes discutieron los pormenores de las controversias planteadas en el Recurso de Revisión. Durante la vista, se ordenó a las partes a someter una moción conjunta informando los acuerdos. El Promovente estuvo representado por la presidenta de la Junta de Directores y Consejo de Titulares, la Sra. Marisol Melendez Maíz; mientras que LUMA estuvo representado por el Lcdo. Carlos Ramírez Isern.

El 26 de septiembre de 2023, las partes presentaron una moción conjunta titulada *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*. En dicho escrito, la parte Promovente desistió voluntariamente del presente caso y, en consecuencia, las partes solicitan el cierre y archivo del Recurso al informar que se llevó a cabo un reconocimiento de deuda y un acuerdo de pago entre las partes.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado, 1 de septiembre de 2016.

<sup>2</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.



- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>3</sup>

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

El presente caso, tanto el promovente como LUMA están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del Recurso de Revisión en autos. Por lo tanto, procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado que sea con perjuicio.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

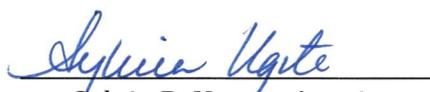
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

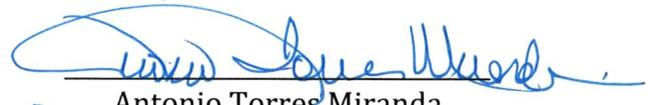
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 7 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0077 y he enviado copia de la misma a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [condominiorosario256@gmail.com](mailto:condominiorosario256@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Condominio El Rosario**  
256 Calle Rosario  
San Juan, PR 00912

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de noviembre de 2023.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

